### CAS. Nº 3911-2009 AREQUIPA

Lima, catorce de mayo de dos mil diez.-

#### VISTOS: y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación, sin constituir un medio para acceder a una tercera instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Acotado.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por la demandada Danitza Cecilia Zecevich Portocarrero contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y ocho, su fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, en la parte que confirmando la apelada de fecha veintinueve de setiembre de dos mil ocho, declara fundada la demanda de violencia familiar por la causal de violencia psicológica en agravio de Candelaria Portocarrero Hinojosa; satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; en tanto que la recurrida es una sentencia de vista expedida por una Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y que la impugnante ha anexado, en esta sede, la tasa judicial correspondiente.

**TERCERO.-** Que, en lo que toca a los requisitos de procedibilidad, la impugnante amparada en el inciso 3 del artículo 386 del referido texto legal, funda el recurso de casación en la causal de contravención de

#### CAS. Nº 3911-2009 AREQUIPA

normas que garantizan el derecho al debido proceso, respecto de la cual básicamente denuncia: Que se ha vulnerado el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, ya que la sentencia de vista no se pronuncia respecto de los fundamentos del recurso de apelación, situación que acarrea la nulidad de la impugnada pues contraviene el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

CUARTO.- Que, con relación a los requisitos de procedibilidad este Tribunal Supremo ha sostenido en reiteradas ocasiones que la casación se constituye como un recurso extraordinario y de derecho, que se puede hacer valer contra determinadas resoluciones por los motivos tasados en la ley; de donde lo extraordinario del recurso resulta de los limitados motivos en los que procede, y lo de derecho, porque, permite el control por el Tribunal de Casación, de la adecuada aplicación del derecho objetivo en las instancias de mérito.

**QUINTO.-** Que, en tal sentido, se ha argumentado que el recurso extraordinario debe ser lo suficientemente explícito y formal (el recurso debe bastarse a si mismo), pues el Tribunal de Casación no podrá aplicar el principio *iura novit curia*, que permitiría suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte impugnante, por esta razón, el recurso de casación debe interponerse observando todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, de tal modo, que la ausencia de alguno de ellos determinará la declaración de improcedencia del recurso.

**SEXTO.**- Que, en el presente caso, el solo hecho de que la impugnante haya invocando normas procesales que ya no están vigentes (los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil), denota que se ha incurrido en causal de improcedencia, pues el recurso no satisface los requisitos de precisión y claridad previstos en el artículo 388 del referido texto legal; además aún si se entendiera en beneficio de la impugnante

### CAS. Nº 3911-2009 AREQUIPA

que en realidad se ha denunciado la causal de infracción normativa procesal, de los fundamentos del recurso se advierte que no se ha demostrado cómo tal vicio procesal habría incidido directamente sobre la decisión, ni como su subsanación podría alterar el sentido de la resolución, por lo que debe calificarse negativamente el recurso por esta causal.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos treinta y ocho, su fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fecha veintinueve de setiembre de dos mil ocho declara infundada la demanda por la causal de violencia física y fundada por la causal de violencia psicológica; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Arequipa con Cecilia Zecevich Portocarrero, sobre Violencia Familiar en agravio de Candelaria Portocarrero Hinojosa; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

# CAS. N° 3911-2009 AREQUIPA